

partamento de Caldas, los Municipios interesados y las personas o entidades que deseen tomar parte en la empresa, el 49% restante.

El aporte correspondiente a la Nación se incluirá en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia, y si no se apropiare, el Gobierno queda facultado para arbitrar recursos y celebrar operaciones de crédito con el fin de hacer efectivo el aporte de que trata este artículo.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, CAMILO MEJIA DUQUE—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo, El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 15 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de la Economía Nacional, C. S. DE SANTAMARIA—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, Adán ARRIAGA ANDRADE.

LEY 17 DE 1944 (DICIEMBRE 15)

por la cual se nacionalizan unas vías de penetración en el Departamento de Nariño y en la Comisaría del Putumayo y se ordena su construcción y conservación.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Decláranse de utilidad pública y de interés nacional las siguientes vías de penetración en el Departamento de Nariño y en la Comisaría del Putumayo, que, por la presente Ley se nacionalizan para efectos de su construcción y conservación, a saber:

a) La que partiendo de la ciudad de La Cruz y pasando por el páramo de Tajumbina y la región de Cascabel, va hacia Mocoa;

b) La que desde San Andrés, en el Valle de Sibundoy, siguiendo la cuenca del río Putumayo, se dirige al río Guineo;

c) La que se inicia en el kilómetro 10 de la carretera nacional Pasto-Ipiales y se dirige hacia Puerto Asís, atravesando la zona de "Los Alisales";

d) La que desde Funes busca la región del río Guamúes;

e) La que de Puerres, sigue a las tierras de Riosucio y del Alpichaque;

f) La que de Córdoba busca la región oriental por las faldas del cerro San Francisco y la vega del río Afiladores;

g) La que de Cumbal se encamina a la zona de Mayasquer por las faldas del volcán Chiles;

h) La que da Guachavés, busca la región aurífera del alto Telembi, pasando por río Cristal;

i) La que, partiendo del punto más conveniente del Ferrocarril de Nariño, vaya a terminar en la región de Mayasquer;

j) La que desde San Pedro de Cumbitara se dirige a Barbacoas; y

k) La que desde Policarpa o Chita va hacia la región de Sanabria.

ARTICULO 2º Las vías de penetración de que habla el artículo anterior, serán caminos de herradura de las especificaciones que el Gobierno Nacional determine como más propicias para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 3º La construcción de las vías de penetración de que trata la presente Ley se llevará a cabo en el mismo orden en que aparecen enumeradas en el artículo 1º, destinándose cada año la cantidad de cien mil pesos hasta la terminación de todas ellas.

ARTICULO 4º En el Presupuesto de cada vigencia se incluirá la partida de que habla el artículo anterior para atender al objeto de esta Ley, quedando autorizado el Gobierno para que apropie la partida respectiva tomándola de fondos ordinarios o extraordinarios.

ARTICULO 5º La Nación reconocerá los gastos que haga el Departamento de Nariño o los Municipios directamente interesados en la construcción de estas vías.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo, El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 15 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Obras Públicas,

Alvaro DIAZ S.

LEY 18 DE 1944 (DICIEMBRE 15)

por la cual se fomenta la producción agrícola en el país.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Los agricultores que establezcan nuevos cultivos de caucho, coco, cacao, manzanas, naranjos, vid, y ciruelos, tendrán derecho a percibir del Estado una bonificación especial por toda unidad que siembren y sostengan debidamente hasta su producción, siempre que la plantación no sea inferior a 100 ejemplares. Dicha bonificación será de treinta centavos (\$ 0.30) para los dos primeros cultivos indicados, de veinte para el tercero, y de diez para los restantes.

ARTICULO 2º Las bonificaciones de que trata el artículo anterior serán sostenidas y garantizadas hasta aumentar las plantaciones actuales en tres millones de árboles de caucho, dos de coco, cuatro de cacao y dos entre los distintos frutales anotados.

ARTICULO 3º Sólo tendrán derecho al cobro de bonificaciones los agricultores que se rigán por las normas de carácter técnico dadas por los Agrónomos al servicio de la Nación, Departamentos y Municipios en cuanto se refiera a clase de semillas, terrenos, métodos de cultivo, etc.

ARTICULO 4º El pago de bonificaciones se hará en dos etapas, así: la mitad cuando las plantaciones hayan sido trasplantadas de los semilleros al lugar definitivo y la otra mitad, al iniciarse la producción.

ARTICULO 5º Establécense además una prima a razón de quince (\$ 0.15) centavos por cada arroba de algodón sin desmotar que se coseche en condiciones adecuadas para el comercio normal del país hasta tanto se satisfagan las necesidades del consumo interno.

ARTICULO 6º El pago total de las bonificaciones y primas establecidas por la presente Ley, lo atenderá el Gobierno con el producido anual aduanero que motive la importación del algodón, copra o cacao.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde el 1º de enero del año de 1945.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo, El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 15 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de la Economía Nacional, C. S. DE SANTAMARIA.

AVISO

La Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL se permite insinuar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparición, que deben publicarse tres veces en el año, con intervalos de cuatro meses entre cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que deba hacerse cada inscripción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el curso legal de los juicios correspondientes.